

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**DECISIÓN No.32/2022**

**Por la cual se resuelve la Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-21/19 presentada por el trabajador Santiago Anguizola contra la Autoridad del Canal de Panamá.**

**I. ANTECEDENTES**

El día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Santiago Anguizola presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), identificada como PLD-21/19.

Esta denuncia fue sometida a las reglas de reparto y fue adjudicada el día dos (2) de mayo de 2019, al licenciado Carlos Rubén Rosas como miembro ponente. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 19 de noviembre de 2020, fue designada la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez como miembro de la JRL en reemplazo del licenciado Carlos Rubén Rosas, continuando con la ponencia del caso (f.31)

Mediante Notas JRL-SJ-673/2019 y JRL-SJ-674/2019 ambas de tres (3) de mayo de 2019 (fs.32-33) se les comunicó a las partes la designación del ponente del caso y se corrió traslado al Administrador de la ACP, el que fue contestado mediante nota RFXL-19-246 de 24 de mayo de 2019 de la señora Dalva Arosemena, Gerente de Gestión Laboral. (fs. 46-49 y reversos)

Mediante Resolución No.163/2019 de tres (3) de septiembre de 2019 la JRL recomendó a las partes del proceso PLD-21/19, Santiago Anguizola y la Autoridad del Canal de Panamá, asistir a mediación y suspendió el proceso a partir de la notificación de dicha resolución. (f.109 y reverso)

Mediante Memorándum No.SAM-4/20 de seis (6) de noviembre de 2019, la coordinadora de Arbitraje y Métodos Alternos de la JRL, informó que las partes no lograron un acuerdo (f.113), por lo que a través de Resuelto No.24/2020 de 18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió continuar con el trámite de la denuncia de práctica laboral desleal. (f.114 y reverso)

Mediante informe secretarial de tres (3) de julio de 2020, la JRL hace constar que en virtud de las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de la República de Panamá, en relación al coronavirus COVID-19, los miembros de la Junta dispusieron, entre otras medidas, el cese de labores del personal y miembros en las oficinas de la JRL-ACP y la suspensión de todos los términos judiciales en los procesos de su competencia, a través de las Resoluciones Administrativas No.15, 18, 21, 24, 25, 29 y 32, desde el 16 de marzo hasta el 15 de julio de 2020, inclusive; y mediante informe secretarial de 13 de julio de 2020, se dejó constancia que mediante Resolución Administrativa No.33/2020 de 13 de julio de 2020, la JRL resolvió prorrogar la suspensión de todos los términos judiciales hasta el 31 de julio de 2020 inclusive (fs.120-132); y mediante informe secretarial de 14 de septiembre de 2020, dejó constancia que mediante Resolución Administrativa No.39/2020, la JRL resolvió la suspensión de términos judiciales los días 15 y 16 de septiembre de 2020. (f.146)

Mediante Resolución No.138/2020 de 7 de septiembre de 2020, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-21/19, interpuesta por Santiago Anguizola contra la Autoridad del Canal de Panamá en cuanto a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica y con la sección 18.15 de la convención colectiva vigente de los Bomberos y no admitir los demás cargos contemplados en la denuncia (fs.133-142 y reverso).

El veintiuno (21) de septiembre de 2020, el licenciado Ramón E. Salazar B., presentó poder especial que le fue conferido por el representante legal de la ACP, para comparecer al proceso arriba enunciado, como apoderado especial (f.148). Posteriormente, el 25 de septiembre de 2020, el licenciado Salazar presentó la contestación a cargos en el caso identificado como PLD-21/19 interpuesta en contra de la ACP (fs.154 a 163)

Mediante Resolución No.59/2021 de siete (7) de abril de 2021, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal, para el día cuatro (4) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., dentro del caso identificado como PLD-21/19. (fs. 172. 173)

Mediante Resuelto No.89/2021 de veinticuatro (24) de mayo de 2021, la JRL programó la continuación de la audiencia para el día primero (1) de julio de 2021 y ambas partes fueron debidamente notificadas el 26 de mayo de 2021. (f. 607 y reverso)

Mediante Resuelto No.124/2021 de veintidós (22) de julio de 2021, la JRL programó una tercera audiencia para la continuación de la denuncia por práctica laboral, para el día once (11) de agosto de 2021; ambas partes fueron debidamente notificadas el 22 de julio de 2021 (fs. 648, 649 y reverso).

En el presente caso se llevaron a cabo tres audiencias, con la participación de los miembros Ivonne Durán (Ponente), Lina A. Boza, Nedelka Navas Reyes, Fernando A. Solórzano A. y Manuel Cupas Fernández y el licenciado José A. Moncada, en representación del señor Santiago Anguizola, y por la ACP el licenciado Ramón E. Salazar.

En la audiencia las partes presentaron sus alegatos iniciales, licenciado José A. Moncada (fs. 595-597) y la ACP (fs. 597-599); se agotó la fase probatoria y, finalmente, las partes expusieron sus argumentos de cierre, el licenciado José A. Moncada (fs.688-690) y la ACP (fs.690-692), tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente. (fs. 593-606, 642-645 y 664-693)

## **II. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL TRABAJADOR SANTIAGO ANGUIZOLA**

El representante del señor Santiago Anguizola, licenciado José A. Moncada, inicialmente señaló que la ACP incurrió en la comisión de múltiples PLD, con fundamento en el Artículo 108, numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997, Orgánica del Canal de Panamá, en concordancia con la sección 18.13 de la Convención Colectiva de los Bomberos. No obstante, al momento de la admisión de la denuncia, la JRL resolvió que la denuncia de PLD presentada por el trabajador Anguizola no cumplió plenamente los aspectos de temporalidad, forma y legitimidad en dos de las tres prácticas laborales desleales alegadas; debido a que solo cumplió con los requisitos de admisibilidad en la práctica laboral No.3 fundamentada en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por la supuesta infracción del numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica que se refiere al derecho del trabajador a “procurar la solución de los conflictos laborales de la ACP siguiendo lo que estipula la Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas”, lo anterior en concordancia con la sección 18.15 de la convención colectiva vigente de los Bomberos.

Respecto a esta causal el denunciante alegó lo siguiente:

Luego de la inauguración del tercer juego de esclusas, un nuevo segmento de embarcaciones con carga peligrosa comenzó a transitar por el Canal de Panamá, estas embarcaciones de tamaño NEOPANAMAX, presentan nuevos retos para los bomberos del Canal y para el denunciante en especial y afirma que la carga es tan peligrosa por el hecho de ser criogénica. Es decir, el gas natural se licúa por temperaturas extremadamente bajas, un derrame todo a su alrededor causando tremendas lesiones a los seres humanos (frostbites) un derrame que contacte el agua causaría que el gas criogénico hirviera violentamente o causaría una especie de explosión llamada “RAPID PHASE TRANSITION”, transición rápida del estado líquido al gaseoso, un incendio pudiera ser controlado solamente con espumas especiales de alta expansión y polvo químico. Sostuvo también que una explosión de un Postpanamax con gas criogénico es el equivalente a la explosión de una bomba atómica, similar a la bomba que explotó en Hiroshima, el siglo pasado y no dejaría con vida habitante en la ciudad de Panamá.

Alegó el denunciante que se siente orgulloso de trabajar en ocasiones como bombero en vigilia cuando pasan los barcos NEOPANAMAX, pero la ACP no corresponde con ascensos salariales, porque las condiciones de empeño cambiaron con el tercer juego de esclusas; pero esto la ACP no lo corresponde económicamente y debe hacerlo. Añadió que la ACP, en lugar de equiparse adecuadamente, asignando personal adicional y capacitar a los bomberos para atender las lesiones por congelamiento que puede causar este gas criogénico y crear nuevas estaciones de bombero, mantiene la misma cantidad de bomberos para atender las embarcaciones pero, como se necesita un vehículo de extinción de incendios con polvo químico, la ACP no le paga el bono por relevo conductor a los bomberos asignados, incluyendo al denunciante cuando conduce el vehículo de extinción de incendios de gas natural licuado criogénico de la compañía #7 de Miraflores Oeste, ni a los bomberos con la misma función en las esclusas de Agua Clara, aclarando que este bono está contemplado en la Convención Colectiva 2016 – 2021.

El denunciante manifestó que con ello la ACP viola el numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, que en el caso del numeral 8 indica:

“no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Agregó que esta norma de la Ley Orgánica se aplica al numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP que indica:

“El trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

5. Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.”

Y en relación con las normas de la Convención Colectiva que el denunciante considera que la ACP no ha acatado u obedecido, está la Sección 18.15 de la Convención Colectiva vigente de los bomberos, alegando este que la ACP no procura la solución de conflictos antes bien, los dilata, poniendo excusas o parches sin llegar realmente a la solución de estos.

En atención a lo anterior, en el acto de audiencia, el señor Moncada explicó que:

*En estas vigiliias al señor Santiago Anguizola y, por eso, hay una ambulancia también, porque tienen que hacerse las vigiliias con una ambulancia al lado. Son elementos propios de un cuerpo de*

*bomberos... Yo creo, por el bien de todos los panameños y del comercio mundial, que representa el Canal, que se le debe pagar por regla, por norma, por Convención Colectiva, al señor Santiago Anguizola su bono por relevo conductor. ¿Qué es lo que está pasando? Lo que está pasando es que la ACP considera que el carro con polvo químico como lo pusieron por encima de un pick-up y para vergüenza de los panameños, eso es lo que cuida un accidente. Cuando una persona transita, conduce como el caso del señor Santiago Anguizola, no le reconocen el bono por relevo conductor, porque la ACP está diciendo que eso no es un carro de bomberos... Miren, el señor Santiago Anguizola lo que está reclamando es que la ACP viola el numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, que dice claramente: que un PLD es no obedecer o no darse a cumplir cualquier disposición de esta sección y el también, aunque obviamente es conocido por todos que la Ley Orgánica, que el PLD se limita esa cantidad de numerales, a lo que es el PLD...*

También manifestó que “...el señor Anguizola es un bombero senior pero que a interpretación del Canal el señor Santiago Anguizola no es Bombero Conductor, es Bombero, un Bombero raso, interpretación que no comparto y, por eso, el señor Anguizola ha esperado desde la ampliación del Canal hasta hoy que se le pague el salario de bono de Bombero Conductor”.

Advirtió que con ello la ACP ha incurrido en la violación del numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, lo que se traduce en una práctica laboral desleal y así lo afirmó en el acto de audiencia:

*“...En este sentido, este PLD es una consecuencia del Canal ampliado, de la ampliación del Canal de Panamá y, como bien, todo constructor habla de la garantía que puede dar en su obra, yo creo que también la ACP debe garantizar y corregir aquellos aspectos que perjudicaron a Anguizola... Porque con la ampliación, como se menciona, daban por sí, los barcos post Panamax. Sabemos todos que son aquellos barcos que Panamax eran los que pasaban por las esclusas antiguas y los posts Panamax son aquellos que ahora con la ampliación pueden pasar y allí entran los barcos LNG. En este sentido, para poder hacer los barcos LNG, se requiere otro tipo de elementos... Lo lamentable es que las estaciones de bomberos del Canal regularmente tienen cuatro personas. ¿Qué sucede? Cuando hay una vigilia en el Canal de Panamá, esas cuatro personas, van en el antiguo carro de bomberos que tiene espuma de extinción y dos van con lo que se conoce como el carro de polvo químico o como lo quieran decir, que contiene polvo químico. Este polvo químico está creado exclusivamente para cualquier accidente que pueda suceder con los barcos LNG, porque no sirve la espuma de expansión, no controla ese tipo de accidentes...*

*Miren, Santiago Anguizola es bombero raso desde el 2000 hasta el 2021 y parte del PLD es que esta honorable Junta le obligue, le ordene a la Autoridad del Canal a que se nombre a Santiago Anguizola como bombero conductor. El señor Santiago Anguizola cumplió con todos los que fueron los exámenes para ser bombero relevo conductor. Estos exámenes que se dan, se presentan y son los mismos que hace cualquiera persona. Una mala determinación de la ACP hace que Santiago Anguizola no sea bombero conductor. Al no ser bombero conductor, por virtud de la Convención Colectiva, el señor Santiago Anguizola debe recibir un bono o lo tienen que ascender temporalmente. ¿Qué sucede? El Señor Santiago Anguizola, aquellos que no son bomberos conductores, la ley de la Convención*

*Colectiva le otorga un bono, un beneficio y este bono viene del 2000 al presente y, en el mejor escenario para la ACP desde la ampliación al presente, porque todos los días..., 2009 al presente, 7 años. ¿Por qué? Porque el señor Santiago Anguizola ha estado detrás de un carro, ya sea de ambulancia o ya sea de polvo químico siempre. Para una mayor explicación. Si el señor Santiago Anguizola fuera bombero conductor, no estaría reclamando el bono hoy en día. ¿Por qué? Porque sencillamente el señor Santiago Anguizola estaría gozando de un beneficio.*

En su alegato final, el representante legal del señor Santiago Anguizola, no aceptó la falta de reconocimiento de servicio que este ha brindado durante siete años en su calidad de bombero, por lo que solicitó a la JRL-ACP que se le reconozca el bono relevo conductor y que también resuelva que la ACP tiene todo el derecho y la obligación de nombrar al trabajador Anguizola como bombero conductor.

### **III. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DE LA ACP**

En la contestación a los cargos de la denuncia, el representante de la ACP, licenciado Ramón Salazar, argumentó que la Resolución No.138/2020 dictada por la Junta dentro de esta PLD, mediante la cual solo se admitió la PLD número 3 en lo relativo a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica en concordancia con el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica y la sección 18.15 de la Unidad de Bomberos, dejó elementos importantes que permiten deducir que el reclamo interpuesto no tiene la capacidad de acreditar que se haya configurado una conducta por parte de la ACP. Advirtió que, este reclamo es netamente una disconformidad con el impago de un bono contemplado en la Convención Colectiva.

Respecto a los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica, relativo al derecho del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una Unidad Negociadora a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, el representante de la ACP indicó que las causales de una PLD por parte de la ACP se vinculan exclusivamente sobre derechos colectivos.

Consideró que en cuanto a las alegaciones que fundamentan esta PLD, el representante legal del señor Santiago Anguizola, falló en concretar cuál es el derecho violado, cómo se violó y qué fundamento legal le otorga o reconoce tal derecho. Indicó que este se limitó a narrar una serie de inconsistencias a secciones de la Convención Colectiva, a este respecto, agregó que cualquier infracción a una Convención Colectiva o mala interpretación de la Ley Orgánica que afecte las condiciones de empleo debe ser tramitada como materia de queja.

Agregó que "...el artículo 104 de la Ley Orgánica, estipula que cada Convención Colectiva tendrá un procedimiento negociado de queja y que este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolverlas", por lo que las reclamaciones por el cambio en una condición de empleo, violación de norma legales o convencionales, caen dentro del ámbito de queja".

En relación a la posible violación a la sección 18.15 de la Convención Colectiva de los Bomberos, relacionada con el principio de igualdad de salario al pago por relevo, manifestó que en las ocasiones en que se ha dado dicha situación se han cumplido los requisitos de esa sección, la ACP ha honrado el correspondiente pago al señor Anguizola, lo que deja sin fundamento esta causal.

El señor Salazar, representante de la ACP, explicó que el pago por relevo "no se paga por solo conducir vehículos de Bomberos, sino por estar asignado

*temporalmente para relevar un puesto de salario más alto, sea de jefe de estación o Bombero Conductor, expuesto a la gama completa del puesto por un turno completo, es decir, 24 horas o como mínimo 8 horas y se les paga una compensación adicional de 7.5% de la tarifa base del puesto permanente del trabajador, o sea, de su grado y escalón; Santiago Anguizola ocupa un puesto de Bombero permanente...y el puesto de Bombero y Bombero Conductor, si bien ambos son Bomberos, el Bombero Conductor tiene funciones y responsabilidades distintas, así como especialización en la operación del carro bomba, por lo que, conforme a los asuntos de clasificación, tiene una mayor remuneración”.*

Advirtió en el acto de audiencia que esta PLD no tiene fundamento normativo alguno por la parte denunciante. Indicó que la ACP está sujeta a un régimen laboral especial, basado en principio de mérito e igualdad de oportunidades, por lo que la forma en que un trabajador puede ser ascendido a un puesto, es mediante una competencia justa y abierta y que el fundamento legal para esto, es el artículo 85, ordinal 1, así como el artículo 100, ordinal 4, que se refiere a los derechos de la Administración que son irrenunciables y, por esto, es un error jurídico que en este procedimiento se haya pedido obligar a la ACP a que el señor Santiago Anguizola sea nombrado como Bombero Conductor.

El representante de la ACP, en su alegato final reiteró que la ACP no incurrió en la práctica laboral denunciada y, en virtud de ello, solicitó que se nieguen todos los remedios solicitados en la denuncia, por considerarse improcedentes y, finalmente, solicitó que se niegue la indemnización, que se le pague al señor Anguizola la suma de B/.100.000.00, más B/.10,000.00 en honorarios legales.

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

Un primer aspecto que debe abordar la Junta se refiere al razonamiento expuesto por la ACP respecto al trámite de la presente denuncia por la vía de una denuncia por práctica laboral desleal y que el tema del reclamo no es de aquellos reclamables por vía de una PLD, acerca de esta afirmación es necesario señalar que el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece lo siguiente:

Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.

De lo anterior, es claro **que el trabajador escogió como vía para impugnar las acciones de la ACP, la de práctica laboral desleal** y como consecuencia de esa elección, la Junta debe darle el trámite pertinente y **al ser admitida la denuncia por reunir los elementos formales debe** resolver en el fondo si las acciones denunciadas constituyen o no una PLD, corresponde que durante el proceso quien arguye la práctica laboral desleal, pruebe los hechos y el derecho que considere respaldan su posición, y su contraparte las pruebas y el derecho que respaldan su actuar, con lo cual quedará agotada la vía escogida para resolver el asunto.

Para arribar a la determinación de la posible comisión de una PLD por parte de la ACP, es preciso puntualizar los hechos y fundamentos legales a la luz de los cuales se resolverá la controversia. A la JRL le corresponde resolver la controversia examinando los elementos de hecho con las pruebas suministradas por las partes y este análisis debe tomar como referencia los hechos específicamente denunciados y los cargos que el denunciante consideró conductas laborales desleales que fueron planteados en el escrito de la denuncia, en consideración a que es al denunciante a quien le corresponde

presentar su escrito de PLD con todos los elementos de la denuncia y durante el proceso probar los hechos denunciados y además, que estos constituyen las causales de PLD señaladas en relación a los derechos que citó en su denuncia como infringidos o desobedecidos por la ACP.

En ese orden de ideas es preciso mencionar, que la presente denuncia se centra en la posible restricción o vulneración al derecho del trabajador Santiago Anguizola contemplado en el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica que se refiere al derecho del trabajador a “procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”, cuya vulneración, según es la tesis del denunciante, podría dar lugar a la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

Los hechos respecto a esta denuncia hacen referencia a la inauguración del tercer juego de esclusas y los retos que presenta este nuevo segmento en relación con las funciones que desempeñan los miembros de la unidad negociadora de los bomberos y de manera enfática aquellos aspectos relacionados con carga peligrosa; que de acuerdo al denunciante sus funciones como bombero en vigilia, no son correspondidas por la ACP con ascensos salariales y expresa porque las condiciones de empleo cambiaron con el tercer juego de esclusas; pero esto la ACP no lo corresponde económicamente y debe hacerlo.

Por otro lado, el denunciante afirma que en lugar de equiparse adecuadamente, asignando personal adicional, y capacitar a los bomberos para atender las lesiones por congelamiento que puede causar este gas criogénico y crear nuevas estaciones de bombero, mantiene la misma cantidad de bomberos para atender las embarcaciones pero, como se necesita un vehículo de extinción de incendios con polvo químico, la ACP no le paga el bono por relevo conductor a los bomberos asignados, incluyendo al denunciante cuando conduce el vehículo de extinción de incendios de gas natural licuado criogénico de la compañía #7 de Miraflores Oeste ni a los bomberos con la misma función en las esclusas de Agua Clara, aclarando que este bono está contemplado en la Convención Colectiva 2016 – 2021. (énfasis de la JRL)

Debe advertir la Junta que como hechos de la denuncia la parte denunciante presentó en su escrito varias apreciaciones o consideraciones generales concernientes a la forma como se administran aspectos operativos de las funciones asignadas a los trabajadores de la unidad, específicamente refiriéndose a la necesidad de personal adicional, necesidades de capacitación y de exposición de riesgos, no obstante es pertinente señalar que dichas argumentaciones no constituyen hechos, sino consideraciones personales expresadas por la parte que no serán materia de pronunciamiento en este caso.

Según puede extraer la JRL de lo esbozado por el denunciante el núcleo de la disconformidad del trabajador y sobre el cual se enfoca la denuncia, es lo referido a un posible cambio de condiciones de empleo producto de las operaciones de las nuevas esclusas, cambio que según el denunciante no es remunerado; así como una reclamación sobre un bono por la conducción de un vehículo de extinción de incendios de gas natural licuado lo que considera, entre otras cosas, un cambio en las condiciones de empleo del trabajador Anguizola; hechos estos que enunciados como práctica laboral desleal deberían encuadrarse en la causal que ha sido enunciada en su demanda. Veamos entonces este primer aspecto, aquel referido a las funciones y un cambio de condiciones de empleo no remunerado y si esto se enmarca como una violación al derecho del trabajador en la causal invocada.

La parte denunciante aportó el testimonio del señor Walter O'Neill quien en su testimonio abundó sobre aspectos relativos a los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas para el relevo, y dijo conocer al señor Anguizola a quien identificó como un Bombero de carrera. (fs.)

WALT O'NEILL: El señor Santiago Anguizola es un Bombero de carrera, ahora mismo él es un Bombero con más de 20 años de carrera, el señor Santiago Anguizola hace las veces de Relevo de Operador, porque él recibió la capacitación, los entrenamientos y él, las veces que se necesite, se le asigna, para cubrir a los Bomberos operadores, conductores, así que él opera, en ese momento, él deja su función de Bombero, su función como Bombero que es hacer las asignaciones diarias en las estaciones, que hace todo Bombero a través de su carrera, cuando los días que se necesite en un relevo de operador, a esos relevos como el señor Santiago Anguizola, a él le toca atender la función en el carro bomba, que es además de conducirlo, operarlo, llevarnos a la escena segura, traernos de vuelta a las estaciones de forma segura. Él debe conocer también sobre las presiones, sobre el fluido, sobre pérdida por fricción, verdad, él debe conocer todos los equipos cómo funcionan en las estaciones, estos son equipos..., les llamamos equipos especiales, ya sea equipo de rescate vertical, de espacio confinado, ya sea equipo de bombas portátiles, bombas sumergibles, equipo de rescate en caso de accidente y las personas quedan atrapadas en los autos. El operador tiene un conocimiento un poco más elevado o más elevado que el simple Bombero. Al operador se le confía que él es el que dirige, prácticamente, la operación si en la eventualidad llegase a faltar un jefe de estación. El operador entonces asume el cargo del jefe de estación y él dirige las operaciones. Pero él debe tener un conocimiento y cuidado de estos equipos: cómo funcionan, su tonELAJE, tiene que saber algo de mecánica, algo de todo lo que involucra operar vehículos de emergencia, en este caso los carros o bombas de extinción de incendio. Como Bombero solamente, el Bombero sí aprende a cómo actuar ante una emergencia, él aprende a cómo utilizar las mangueras, dónde conectarse, él sigue instrucciones, sigue instrucciones que recibe de los jefes de estaciones o del Operador.”

Luego de responder al cuestionario del licenciado Moncada, al momento de las repreguntas el apoderado de la ACP, cuestionó al testigo sobre el tema de las vigiliAs, el testigo respondió:

**RAMÓN SALAZAR: Muchas gracias. Señor O'Neill, si las vigiliAs son parte de las funciones de los Bomberos, estoy hablando de Bomberos como el puesto de los Bomberos.**

WALT O'NEILL: Sí, sí licenciado, la vigilia es parte de nuestras funciones, ir a todas las vigiliAs que se nos asignan y las que salen.

RAMÓN SALAZAR: ¿Nos puede explicar o ilustrar a la audiencia si en la Convención está contemplado un bono por realizar vigiliAs?

WALT O'NEILL: No, que yo sepa, que yo recuerde que exista un bono por realizar, textualmente no se dice así. Ni existe la figura que se da un bono por realizar vigiliAs. Es que esto de Agua Clara y Cocolí, como su inauguración fue en el año 2016 y en esa época no estábamos negociando, por decir, eso debe ser tema que se debe negociar, incluir dentro de la Convención Colectiva, porque como usted sabrá, las condiciones de trabajo cambian con el tiempo. Ellos hoy día se utiliza mucho el internet, se utiliza mucho la computadora y cuando salieron estos, no existía ninguna Convención Colectiva, entonces se tuvo que incluir después en negociaciones posteriores. Igual cuando salió la tecnología impactó a los profesores, en las escuelas secundarias y mucho de eso se tuvo que reglamentar a través de la Asamblea de



Diputados, como el teletrabajo, usted que es abogado, sabe esto mejor que yo, el teletrabajo no existía en nuestras normas y hoy día sí existe, tuvimos que adaptarnos a ella. Ahora, esto de Cocolí y Agua Clara tenemos que adaptarlo ahora a una nueva Convención que precisamente, estamos negociando en estos momentos.

RAMÓN SALAZAR: La respuesta es que en estos momentos no la hay.

**WALT O'NEILL: No, no la hay, pago por vigilia. No que yo recuerde.**

Debe señalar la Junta, que la parte denunciante se refiere a un ascenso salarial por estas funciones, a lo cual debe manifestar la Junta que tal como ha sido argüido por la ACP, está sujeta a un régimen laboral especial, basado en principio de mérito e igualdad de oportunidades, por lo que la forma en que un trabajador puede ser ascendido a un puesto, es mediante una competencia justa y abierta, es decir, una selección mediante concurso interno, siempre que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos del puesto y se encuentre entre los mejores calificados cuyo fundamento descansa en el artículo 85, ordinal 1 de la Ley Orgánica.

Por otro lado, si fuese el caso que lo que se reclama es un cambio de condiciones de empleo de miembros de la unidad negociadora, situación que no queda del todo claro para la Junta por la dificultad que nos plantea la redacción empleada en el memorial de denuncia, debe precisarse asimismo que la Ley Orgánica, en su artículo 102 prevé también mecanismos de atención a estas situaciones bajo el enfoque de asuntos negociables, cuyo trámite debe ser abordado por el Representante Exclusivo y la Administración del Canal, exclusivamente.

Enfocándonos en la causal invocada, que puntualizamos se refiere **a la posible vulneración al derecho del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora a procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad**, no ve la Junta de qué forma, con los hechos planteados, la ACP restringió el derecho del señor Anguizola a solucionar sus conflictos con la Administración; si el reclamo describe un ascenso salarial por funciones, correspondía que en todo caso el denunciante proporcionara los fundamentos de este reclamo e indicara cómo o de qué forma la ACP vulneró ese derecho y enmarcados en la causal, qué mecanismos de solución de conflictos fueron empleados por el trabajador para solventar este tema y cómo se produjo la restricción a ese derecho por la ACP.

Debe destacar la Junta que las pruebas aportadas, por el denunciante, no contribuyen a clarificar estos aspectos de su reclamo y la prueba testimonial versó sobre multiplicidad de temas que no están relacionadas con el punto de controversia y en específico como medio idóneo de establecer en qué forma la ACP vulneró el derecho del trabajador a resolver los conflictos con la Administración. Por lo tanto, en cuanto a este primer aspecto de la denuncia interpuesta, la Junta no encuentra que los hechos denunciados constituyan una práctica laboral desleal.

En cuanto al segundo aspecto sobre el pago de un bono por la conducción de un vehículo de extinción de incendios de gas natural licuado, que la parte denunciante ha denominado bono por relevo conductor, entiende la Junta que el mismo se refiere al pago por relevo contemplado en la sección 18.06 del Convenio Colectivo que lee:

#### **SECCIÓN 18.06 PAGO POR RELEVO (JEFE DE ESTACIÓN Y BOMBERO CONDUCTOR)**

B. A un trabajador que está asignado temporalmente a relevar en un puesto de salario más alto de jefe de Estación o Bombero Conductor, por el turno completo; es decir, veinticuatro (24) horas o como mínimo ocho (8) horas, se le pagará una compensación adicional de siete y medio por ciento (7.5 %) de la tarifa base del puesto permanente del trabajador (grado y escalón). Para ser

elegible para el pago por relevo, **se deben cumplir todas las condiciones que se detallan a continuación:**

1. El trabajador deberá cumplir con los requisitos de calificación del puesto a ocupar temporalmente. El trabajador que es asignado a un puesto que conlleva el pago por relevo, deberá cumplir con las reglas establecidas en el capítulo 430 del Manual de Personal con relación requerimiento de competir establecido para ascensos temporales. Además, siempre que sea posible, el supervisor verificará que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta sección antes de asignarlo temporalmente a relevar en un puesto de salario más alto.
2. El trabajador durante el periodo de relevo, podrá estar expuesto desempeño a cabalidad de la gama de funciones y responsabilidades del puesto en el cual se releva.

B. El pago por relevo no es a discreción cuando se cumplen con todas las condiciones aquí incluidas. Los ascensos temporales, sin embargo, son a discreción de la Administración y la determinación de autorizar un ascenso temporal no tiene relación alguna con el pago por relevo.

**C. El pago por relevo se registrará en la hoja de tiempo correspondiente y se les aplicará a todas las horas regulares.**

D. Hasta donde sea posible, no se utilizará el pago por relevo para ningún trabajador por un plazo mayor a los veintinueve (29) días calendario que aplican a los ascensos temporales.

E. Este pago entrará en vigencia al inicio del siguiente periodo de pago tras la firma de la convención colectiva."

Respecto a este procedimiento el testigo presentado por el Sindicato a pregunta de su apoderado respondió lo siguiente:

JOSÉ MONCADA: ¿Diga el testigo si hay algún formulario que se llena al comienzo o al final de cada vigilia?

WALT O'NEILL: Sí, hay un formulario que se llena y eso lo hacen en el centro de despacho, ellos son los que reciben o están pendientes a las vigiliass 24 horas, 7 días a la semana. Así que ellos tienen esa lista y cada vez que nos despachan tienen un procedimiento que siguen, donde ponen la hora, la alarma fue recibida, por ejemplo, a tal hora pongamos que sea 10:30 de la mañana, el despachador la recibió, el despachador notificó a la compañía que respondiera, a las 10:31 y la compañía se comunicó por radio diciendo: respondemos y eran las 10:32, la compañía respondió a las 10:32, avisó que llegó a la escena, las esclusas está en el punto de vigilia, le tardó 2-3 minutos y llegó a las 10:34. El barco arribó a la esclusa, lo cerraré hacia el centro de despacho, el barco llegó a las 10:35. Esto se hace, se lleva este control porque si al despachar a las ambulancias o al carro bomba o a cualquier incidente, nosotros tenemos en nuestras guías operativas que se nos da, un minuto de respuesta de día, dos minutos para responder de noche y en las vigiliass aproximadamente como 4 minutos después que se nos avisa. Así que, si no cada final de mes se recopila toda esa información y se miran los tiempos, esos son medidores que llevan las empresas en cuanto a las funciones de nosotros los trabajadores, en este caso los Bomberos.

Sobre este punto es de notar que a lo largo del proceso la parte denunciante no aportó elementos probatorios que pudiera informar a la Junta **de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos que califica como omisión del pago por relevo**, los mecanismos empleados por el trabajador para resolver este conflicto y de qué forma la ACP interfirió o restringió el derecho del trabajador a solucionar sus conflictos, por lo que también corresponde negar la comisión de la práctica laboral desleal tal como vino planteado.

De todo lo anterior la Junta considera que la parte denunciante no logró establecer la ocurrencia de violación alguna a las normativas en que fundó su denuncia y lo que corresponde declarar es que no se han configurado las causales señaladas en la denuncia de los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP y así debe señalarse, desestimando todas las solicitudes y peticiones contenidas en la denuncia entablada por el señor Santiago Anguizola, por lo que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, denunciadas en su contra por SANTIAGO BRENN ANGUIZOLA, contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ dentro del proceso identificado como PLD-21/19.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 95, numeral 6, 101, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial